

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA*

ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ**

Resumen: Este trabajo estudia los problemas suscitados por la enseñanza obligatoria de la Educación para la Ciudadanía. Para ello, se examinan algunas opiniones doctrinales, la jurisprudencia y la posibilidad de ejercitar la objeción de conciencia. Finalmente, se ofrecen algunas conclusiones sobre esta cuestión.

Palabras clave: Educación para la Ciudadanía, Derecho a la educación, Jurisprudencia, Objeción de conciencia.

Abstract: This paper deals with the problems that teaching of the compulsory subject “Citizenship Education” pose. To achieve this goal some doctrinal opinions, case law, as well as the possibility of conscientious objection are analyzed. Finally, some conclusory remarks on this topic are made.

Keywords: “Citizenship Education”, Right to education, Case law, Conscientious objection.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA; 1. La polémica en torno a la Educación para la Ciudadanía; 2. La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia; 3. La doctrina del Tribunal Supremo; III. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN¹

Al abordar el estudio de la objeción de conciencia en el sistema jurídico español, es preciso partir de la base de la inexistencia en el mismo de una legislación y una jurisprudencia coherentes sobre esta materia. Así, –además de la objeción al cumplimiento del servicio militar², hoy en día carente de aplicación práctica al haberse suprimido el carácter obliga-

* Fecha de recepción: 28 de abril de 2009

Fecha de aceptación: 23 de junio de 2009

** Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado. Universidad Autónoma de Madrid. Correo electrónico: isidoro.martin@uam.es

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D: “La libertad religiosa en España y en derecho comparado: su incidencia en la Comunidad de Madrid”, financiado por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid (convocatoria i+d 2007), Ref. S2007-Hum-0403.

² Artículo 30.2 de la Constitución.

torio de esta prestación³— sólo se encuentran expresamente reconocidos, por el Tribunal Constitucional y en la normativa de diversas Comunidades Autónomas, algunos supuestos de objeción de conciencia en materia sanitaria⁴. Esta situación legislativa y jurisprudencial ha planteado el problema del reconocimiento de otros supuestos de objeción, cuestión íntimamente vinculada con la de la naturaleza de esta figura jurídica.

En relación con esta problemática, el Tribunal Constitucional ha mantenido dos posiciones difícilmente conciliables. En un primer momento, consideró la objeción de conciencia como un derecho reconocido en nuestro ordenamiento jurídico no sólo explícitamente en el artículo 30.2 de la Constitución, sino también implícitamente con carácter general en cuanto especificación de las libertades garantizadas en el artículo 16.1 del mismo texto legal⁵. Asimismo, proclamó su naturaleza de derecho fundamental y por ello la posibilidad de su alegación directa sin necesidad de desarrollo legislativo⁶.

Sin embargo, posteriormente modificó este criterio y pasó a mantener una posición profundamente diferente. Así, mantuvo el criterio de considerar, en primer lugar, la objeción de conciencia como un derecho autónomo, aunque relacionado con las libertades ideológica y religiosa⁷. En segundo lugar, entendió que no existe en nuestro ordenamiento un reconocimiento de la objeción de conciencia con carácter general⁸. Consecuencia lógica de esta afirmación es que no cabe admitir más objeciones que las expresamente reconocidas en la Constitución o en una ley ordinaria⁹. Por último, el Tribunal Constitucional calificó a la objeción de conciencia como un derecho constitucional, no fundamental, debido a su naturaleza excepcional¹⁰.

³ Disposición adicional decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas; Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar.

⁴ La sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ14, reconoció la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios a la práctica del aborto en los supuestos despenalizados por el artículo 417bis del Código Penal. La objeción al cumplimiento de las instrucciones previas está reconocida por el artículo 5,3 del Decreto 168/2004, de 10 de septiembre, del Consell de la Generalitat de Valencia; artículo 3,3 de la Ley 3/2005, de 23 de mayo, de la Comunidad de Madrid; artículo 5 del Decreto 80/2005, de 8 de julio, de la Comunidad Autónoma de Murcia; artículo 20,2 de la Ley 3/2005, de 8 de julio, de la Comunidad Autónoma de Extremadura; artículo 7,4 de la Ley 9/2005, de 30 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de La Rioja; artículo 6 de la Ley 1/2006, de 3 de marzo, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. La objeción de conciencia de los profesionales farmacéuticos está reconocida por el artículo 5,10 de la Ley 8/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica, de Galicia; artículo 17,1 de la Ley 5/2005, de 27 de junio, de ordenación del servicio farmacéutico, de Castilla-La Mancha.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril, FJ6.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, FJ14.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre, FJ3.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre, FJ3.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre, FJ3; 321/1994, de 28 de noviembre, FJ4.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre, FJ3.

Ante esta situación un sector doctrinal, considerando inadecuada la vía jurisprudencial para solventar el problema, ha propuesto diversas técnicas para solucionar la temática de la objeción de conciencia desde el ámbito legislativo.

Esta corriente de opinión parte del presupuesto de que es necesario distinguir entre las opciones de conciencia y la objeción de conciencia¹¹. Las opciones de conciencia se caracterizan por la previsión legal, ante la imposición de un deber jurídico contrario al propio juicio de moralidad, de varias conductas posibles compatibles con la norma. Estas opciones, al implicar una elección de la conciencia individual entre las diversas conductas que se admiten como posibles, presentan una escasa problemática jurídica¹². Por el contrario, la objeción comporta la imposición de un deber jurídico de obligado cumplimiento, sin otras alternativas posibles, que la persona rechaza por considerarlo contrario a su conciencia. La objeción se configura, por tanto, para este sector como una variante específica de las opciones de conciencia en cuanto que ambas se caracterizan por la existencia de un deber legal, aunque con las diferencias señaladas¹³.

Teniendo en cuenta esta premisa, alguno de estos autores propugna la flexibilización del derecho sobre esta materia mediante la conversión de las objeciones previsibles en opciones de conciencia legalmente tuteladas, en aquellos supuestos en los que resulta probable un amplio rechazo social de una concreta normativa¹⁴. Los instrumentos idóneos para la consecución de esta flexibilización jurídica serían la inclusión de cláusulas de objeción en la normativa unilateral susceptible de ocasionar problemas de conciencia, el empleo para esta

¹¹ Cfr., entre otros, COMBALÍA, Z., “La necesidad de flexibilización del Derecho y la objeción de conciencia en una sociedad plural. (Contraste entre el sistema continental y el angloamericano)”, en ROCA, M.J. (Coord.), *Opciones de conciencia. Propuestas para una ley*, Valencia, 2008, pp. 81-82; BRAGE CAMAZANO, J., “Breves reflexiones sobre una posible regulación global por ley de las «opciones de conciencia». (En particular, de determinadas objeciones de conciencia)”, en *ibidem*, pp. 102 y ss.; MÍGUEZ MACHO, L., “Límites a la regulación por ley de las opciones de conciencia”, en *ibidem*, pp. 128 y ss., el cual habla exclusivamente de opciones de conciencia, incluyendo en ellas los supuestos de objeción; GONZÁLEZ MORENO, B., “La regulación legal de las opciones de conciencia y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 19, enero 2009, en www.iustel.com.

¹² En este sentido, Cfr: BRAGE CAMAZANO, J., “Breves reflexiones sobre una posible regulación global por ley de las «opciones de conciencia». (En particular, de determinadas objeciones de conciencia)”, cit., p. 103, el cual distingue entre las opciones de conciencia *lato sensu* –constituidas por cualquier decisión basada en la conciencia– y en sentido *estrecho*, las cuales están integradas por la elección entre dos o más posibilidades previstas o admitidas por la ley como alternativa; en un sentido similar, Cfr: GONZÁLEZ MORENO, B., “La regulación legal de las opciones de conciencia y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, cit., p. 9.

¹³ En este sentido, Cfr: BRAGE CAMAZANO, J., “Breves reflexiones sobre una posible regulación global por ley de las «opciones de conciencia». (En particular, de determinadas objeciones de conciencia)”, cit., p. 104.

¹⁴ Cfr: COMBALÍA, Z., “La necesidad de flexibilización del Derecho y la objeción de conciencia en una sociedad plural. (Contraste entre el sistema continental y el angloamericano)”, cit., p. 81, la cual pone el ejemplo de la Ley 13/2005, de 1 de julio, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.

finalidad de los acuerdos con las confesiones, la utilización de los convenios colectivos en el ámbito laboral y el recurso a la mediación y al arbitraje en el campo familiar y personal¹⁵.

Para otros autores de esta corriente doctrinal, se impone la necesidad de aprobar una ley general que regule los aspectos básicos del ejercicio del derecho a la opción de conciencia. Aspectos, en los que incluyen la titularidad del derecho, los sujetos pasivos o destinatarios, los supuestos de opción de conciencia, los límites y las garantías del mismo¹⁶. Esta ley debería tener la naturaleza de orgánica cuando una determinada objeción pueda ser considerada como un desarrollo directo de los aspectos básicos de las libertades garantizadas en el artículo 16.1 de la Constitución¹⁷.

En cuanto a la cuestión de la selección de los casos de opción de conciencia de obligado reconocimiento, estos autores consideran que el sistema más adecuado para ello sería el del empleo de una cláusula general, complementada con una enumeración de los supuestos especialmente significativos¹⁸.

En nuestra opinión, la técnica de flexibilización del derecho mediante la conversión de las objeciones en opciones de conciencia a través de los instrumentos jurídicos mencionados puede considerarse una solución aceptable. Sin embargo, no cabe decir lo mismo de la propuesta de una ley general sobre los aspectos básicos del ejercicio del derecho a las opciones de conciencia. Así, es difícil sostener la necesidad de desarrollo por ley orgánica cuando la objeción derive directamente del artículo 16.1 de la Constitución y no en otros supuestos, porque la objeción por su propia naturaleza –al estar basada en motivos de conciencia– siempre tiene que derivar de las libertades garantizadas por este artículo. Por otro lado, la necesaria regulación por ley de una serie de supuestos de opción de conciencia olvida que el Tribunal Constitucional ha manifestado –en los casos de la objeción al servicio militar y al aborto– que la objeción de conciencia puede ejercitarse directamente sin necesidad de la *interpositio legislatoris*.

Si del ámbito doctrinal pasamos al campo legislativo y administrativo, nos encontramos con la existencia o proposiciones de leyes solamente sobre aspectos sectoriales del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.

¹⁵ Cfr. COMBALÍA, Z., “La necesidad de flexibilización del Derecho y la objeción de conciencia en una sociedad plural. (Contraste entre el sistema continental y el angloamericano)”, cit., pp. 82 y ss.

¹⁶ Cfr. BRAGE CAMAZANO, J., “Breves reflexiones sobre una posible regulación global por ley de las «opciones de conciencia». (En particular, de determinadas objeciones de conciencia)”, cit., pp. 111 y ss.; MÍGUEZ MACHO, L., “Límites a la regulación por ley de las opciones de conciencia”, cit., pp. 136 y ss.

¹⁷ Cfr. BRAGE CAMAZANO, J., “Breves reflexiones sobre una posible regulación global por ley de las «opciones de conciencia». (En particular, de determinadas objeciones de conciencia)”, cit., p. 108; GONZÁLEZ MORENO, B., “La regulación legal de las opciones de conciencia y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, cit., p. 18.

¹⁸ Cfr. MÍGUEZ MACHO, L., “Límites a la regulación por ley de las opciones de conciencia”, cit., p. 129; GONZÁLEZ MORENO, B., “La regulación legal de las opciones de conciencia y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, cit., pp. 20-21.

Así, desde el punto de vista legislativo, es preciso recordar las leyes autonómicas que reconocen la objeción de conciencia al cumplimiento de las instrucciones previas y la del personal farmacéutico¹⁹.

Asimismo, es necesario mencionar la Proposición de Ley de objeción de conciencia en materia científica, elaborada hace algunos años por el Departamento Confederal de Medio Ambiente de Comisiones Obreras²⁰.

Finalmente, el Comité de Bioética de España, creado por la Ley 14/2007, de 3 de julio²¹, tiene entre los asuntos sobre los que debe debatir el de la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios²².

A nuestro juicio, en contra del último criterio mantenido por el Tribunal Constitucional, se debe seguir defendiendo la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de un derecho general a la objeción de conciencia. Derecho que tiene la naturaleza jurídica de fundamental, en cuanto forma parte de las libertades garantizadas por el artículo 16.1 de la Constitución.

En efecto, el rechazo de un derecho general a la objeción de conciencia y el mantener que sólo es factible su ejercicio cuando esté reconocido por una ley, hace muy difícil la comprensión de su reconocimiento por el Tribunal Constitucional a los profesionales sanitarios en el supuesto del aborto, en virtud de su consideración como un derecho fundamental. De acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en este supuesto, si se niega la naturaleza de derecho fundamental a la objeción, no se concibe cual es la razón en virtud de la cual cabe admitirla en este caso, que no está expresamente reconocido en norma alguna, y no en otros.

Por ello, debe mantenerse el reconocimiento en nuestro sistema jurídico de un derecho de carácter fundamental a la objeción de conciencia, implícito en el artículo 16.1 de la Constitución. Este reconocimiento no comporta que la libertad de conciencia deba prevalecer siempre sobre el deber objetado ni, por tanto, admitir la posibilidad de eludir el cumplimiento de los deberes jurídicos de acuerdo con el libre arbitrio individual. Supone simplemente que, en el supuesto de la negativa a cumplir un deber jurídico por motivos de conciencia, el problema planteado deberá resolverse –mediante un adecuado juicio de ponderación– como un caso de colisión entre la norma que reconoce el derecho y la que prescribe el deber. Es decir, como un caso de límites al ejercicio de un derecho fundamental²³.

¹⁹ Cfr. la normativa citada en la nota (3).

²⁰ Puede verse en www.istas.ccoo.es; sobre esta Proposición de Ley, Cfr. GONZÁLEZ MORENO, B., “El personal sanitario ante las nuevas técnicas de reproducción humana asistida y la investigación biomédica”, en ROCA, M.J. (Coord.), *Opciones de conciencia. Propuestas para una ley*, cit., pp. 268 y ss.

²¹ Artículos 77 a 81.

²² Cfr. el diario ABC, de 3 de marzo de 2009, p. 63.

²³ Como señalan GASCÓN ABELLÁN, M., *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Madrid, 1990, pp. 300 y ss.; PRIETO SANCHÍS, L., “El derecho fundamental de libertad religiosa”, en IBÁN, I.C., PRIETO SANCHÍS, L., MOTILLA, A., *Manual de Derecho Eclesiástico*, Madrid, 2004, p. 81.

II. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA A LA EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA

1. La polémica en torno a la Educación para la Ciudadanía

Una de las principales novedades de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha sido la introducción de una nueva materia denominada Educación para la Ciudadanía que, con diferentes denominaciones, se impartirá con carácter obligatorio en algunos cursos de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato²⁴. Esta materia no podrá considerarse como alternativa o sustitutoria de la enseñanza de la religión²⁵.

La Educación para la Ciudadanía tiene como precedentes diversas iniciativas llevadas a cabo en materia educativa por diferentes organismos supranacionales europeos desde finales de los años noventa del siglo pasado, así como concretas propuestas elaboradas en España desde instancias políticas y culturales²⁶. Esta materia, cuya finalidad viene enunciada en el Preámbulo de la mencionada Ley Orgánica de Educación²⁷, ha sido desarrollada por varios Reales Decretos de enseñanzas mínimas, que tienen un carácter de normativa básica²⁸, co-

²⁴ En relación con la Educación Primaria, el artículo 18.3 de la Ley Orgánica de Educación dispone: “En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de educación para la ciudadanía y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres”; respecto de la Educación Secundaria Obligatoria, el artículo 24.3 de esta Ley establece: “En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de educación para la ciudadanía y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres; asimismo, en esta etapa de la educación, según el artículo 25.1 de esta normativa; “Todos los alumnos deberán cursar en el cuarto curso las materias siguientes: (...) Educación ético-cívica”; finalmente, el artículo 34.6 del mismo texto legal afirma: “Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes: (...) Filosofía y ciudadanía”.

²⁵ Ver el Preámbulo de la Ley Orgánica de Educación.

²⁶ Sobre este punto, Cfr: RUANO ESPINA, L., “Objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 17, mayo 2008, pp. 5 y ss., en www.iustel.com.

²⁷ Según este Preámbulo, dicha finalidad “consiste en ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global (...). La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos”.

²⁸ Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación primaria; Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria; Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan las enseñanzas mínimas; sobre estos Reales Decretos, Cfr: MARTÍN SÁNCHEZ, J.M., “La «Educación para la Ciudadanía»”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXIII, 2007, pp. 225 y ss.; RUANO ESPINA, L., “Objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía”, cit., pp. 14 y ss.

respondiendo a las Comunidades Autónomas concretar los contenidos y decidir los cursos en los que se impartirá la misma en sus diferentes modalidades²⁹.

La implantación de la Educación para la Ciudadanía con carácter obligatorio ha suscitado una intensa y amplia polémica en diversos sectores sociales.

Así, son miles las objeciones de conciencia presentadas por los padres con el fin de que sus hijos sean declarados exentos de cursar esta materia³⁰.

Por su parte, la Conferencia Episcopal Española ha manifestado, en numerosos documentos, sus críticas a la nueva disciplina³¹. A su juicio, el Estado no puede imponer una moral a todos los ciudadanos, ni una pretendidamente mayoritaria ni cualquier otra³². Esto es lo que, en su opinión, sucede con la Educación para la Ciudadanía cuyo objetivo, tal como resulta de los Reales Decretos que la desarrollan, es la formación de la conciencia moral de los alumnos³³ en los valores propios del relativismo y de la denominada ideología de género³⁴. Para los obispos, el Estado, el establecer la enseñanza obligatoria de esta materia, lesiona gravemente el derecho de los padres a decidir la educación moral que desean para sus hijos³⁵. Por ello, exhortan a los padres a utilizar todos los medios legítimos que el

²⁹ Sobre este punto, Cfr: el trabajo elaborado por el Área de Estudios de Profesionales por la Ética, titulado *Educación para la Ciudadanía en las Comunidades Autónomas. Análisis comparado del desarrollo curricular de la asignatura (Etapa ESO)*, de 1 de julio de 2007, en www.profesionalesetica.com.

³⁰ Según el portal www.objectores.org, las objeciones presentadas hasta el 10 de septiembre de 2008 son 52.047.

³¹ Entre ellos, cabe mencionar los siguientes: Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española, *Nota sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Educación (LOE)*, de 31 de marzo de 2005; Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española, *Nota sobre la grave preocupación por la Ley Orgánica de Educación (LOE) enmendada*, de 15 de diciembre de 2005; 301 Reunión del Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española, *La Ley Orgánica de Educación no cumple los acuerdos con la Santa Sede*, de 10 de marzo de 2006; CCIV Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas*, de 28 de febrero de 2007; CCV Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *Nueva declaración sobre la Ley Orgánica de Educación (LOE) y sus desarrollos: profesores de religión y "Ciudadanía"*, de 20 de junio de 2007; CCVIII Reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *Nota ante las elecciones generales de 2008*, de 30 de enero de 2008; Cfr. una crítica a estos documentos, a nuestro juicio exagerada y empleando argumentaciones ideológicas, en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Educación para la Ciudadanía democrática y objeción de conciencia*, Madrid, 2008, pp. 22 y ss.

³² Cfr. *La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas*, cit., apartado 10.

³³ Cfr. *Nueva declaración sobre la Ley Orgánica de Educación (LOE) y sus desarrollos: profesores de religión y "Ciudadanía"*, cit., apartado 10.

³⁴ Cfr. *La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas*, cit., apartado 11.

³⁵ Cfr. *La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas*, cit., apartado 12.

derecho les proporcione para oponerse a la enseñanza de una asignatura que consideran inaceptable, tanto en la forma como en el fondo³⁶.

Igualmente, son numerosas las entidades de diversa naturaleza –Profesionales por la Ética³⁷, Foro Español de la Familia³⁸, Fundación Universitaria San Pablo-Ceu³⁹, Confederación Española de Centros de Enseñanza⁴⁰ y Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos⁴¹, entre otras– que han expresado su oposición a la Educación para la Ciudadanía.

En el ámbito doctrinal, como no podía ser de otra forma, la Educación para la Ciudadanía ha dado lugar a opiniones encontradas.

Algunos autores defienden la implantación de esta nueva materia, bien de una manera decidida y entusiasta⁴², bien de una forma más moderada, alertando sobre sus necesarios límites⁴³ o respecto de los conflictos que su obligatoriedad podría ocasionar⁴⁴.

³⁶ Cfr. *La Ley Orgánica de Educación (LOE), los Reales Decretos que la desarrollan y los derechos fundamentales de padres y escuelas*, cit., apartado 13; *Nueva declaración sobre la Ley Orgánica de Educación (LOE) y sus desarrollos: profesores de religión y “Ciudadanía”*, cit., apartado 13.

³⁷ En las Conclusiones del trabajo citado en la nota 28, se afirma que la división en bloques ideológicos y los contenidos de los currículos autonómicos ponen “de manifiesto que la orientación y los contenidos de la asignatura superan los límites de los valores constitucionales aceptados por todos y se prestan a su instrumentación según los diferentes colores ideológicos y políticos de los gobiernos autonómicos”.

³⁸ Este Foro ha creado el *Observatorio para la Objeción de Conciencia*, el cual tiene como misión el seguimiento de la Educación para la Ciudadanía, su desarrollo y contenido. En su portal se afirma que “El Observatorio anima a los padres a ejercer el Derecho a la Objeción de conciencia frente a aquellos contenidos de la asignatura que atenten contra el derecho constitucional de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas. Además, ofrece asesoría jurídica gratuita a los padres que quieran ejercer este derecho”, www.objetamos.com.

³⁹ Cfr. el *Manifiesto contra la Educación para la Ciudadanía* y la Declaración titulada *En ninguno de nuestros centros se impartirá una asignatura cuyos contenidos infrinjan nuestro ideario fundacional*, de 21 de septiembre de 2007, en www.ceu.es.

⁴⁰ Cfr. www.cece.es.

⁴¹ Cfr. www.concapa.org.

⁴² Tal es el caso de LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia*, cit., p. 79, el cual afirma que “lo sorprendente no es que se piense ahora en crear esta materia curricular, sino en que no se haya hecho antes ya que esta materia es la fundamental del currículo a cuyo servicio tienen que estar todas las demás”.

⁴³ Cfr. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A., “Educación para la Ciudadanía. Una perspectiva constitucional”, en LÓPEZ CASTILLO, A. (ed.), *Educación en valores. Ideología y religión en la escuela pública*, Madrid, 2007, p. 153, quien considera que “La asignatura debería recoger todos aquellos valores y principios cuyo alcance se desprende pacíficamente de la interpretación doctrinal o jurisprudencial, y debería eludir todas aquellas cuestiones que en una Constitución abierta no pasarán nunca de ser opciones legítimas de partido, posibilidades del legislador democrático, pero que al poder ser combatidas o rechazadas con idéntica legitimidad constitucional, el Estado no podría imponerlas como opciones éticas de obligada transmisión”.

⁴⁴ Cfr. Advierte sobre estos posibles conflictos RUIZ MIGUEL, A., “Educación, escuela y ciudadanía”, en LÓPEZ CASTILLO, A. (ed.), *Educación en valores. Ideología y religión en la escuela pública*, cit., pp. 31 y ss.; Cfr., también, PRIETO SANCHÍS, L., “La escuela (como espacio) de tolerancia: multiculturalismo y neutralidad”, en *ibidem*, pp. 68-69, el cual, tras manifestar que aún es prematuro para enjuiciar el significado y alcance de

En contra de este criterio, para otros autores la Educación para la Ciudadanía pretende la construcción de una conciencia moral y cívica basada en una concreta ética⁴⁵, lo cual implica un adoctrinamiento estatal. Como muestra de esta finalidad adoctrinadora, ponen de relieve la priorización de una educación afectiva-emocional no mencionada en la Resolución 12 (2002) del Comité de Ministros del Consejo de Europa⁴⁶ y la inclusión de una ideología de género, que suponen una intromisión en ámbitos de la vida de la persona en los cuales el Estado no puede entrar⁴⁷. La consecuencia de estos contenidos y del carácter obligatorio de la materia es, en su opinión, la vulneración de la neutralidad del Estado y de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 16,1 y 27,3 de la Constitución⁴⁸.

2. La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia

Desde el punto de vista jurisprudencial, son numerosas las resoluciones de los Tribunales Superiores de Justicia recaídas sobre los recursos presentados por los padres, los cuales han alegado el derecho a la objeción de conciencia para solicitar que sus hijos menores de edad fueran declarados exentos de cursar la Educación para la Ciudadanía⁴⁹. Los criterios empleados por estos Tribunales para la resolución de los recursos examinados, así como para fundamentar sus decisiones, distan de ser unánimes.

Una serie de resoluciones versan sobre la petición de la suspensión cautelar de la obligación de asistir a las clases de esta materia, en tanto no se resuelva el recurso planteado.

la Educación para la Ciudadanía, considera que “cabría pensar que una disciplina así generase conflictos con la libertad de cátedra de los profesores o con el derecho de los padres a elegir la formación moral de sus hijos; pero eso ya se resolvería luego mediante la ponderación”.

⁴⁵ Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J.M. “La «Educación para la Ciudadanía»”, cit., pp. 253-254, quien opina que “todo el armazón conceptual de la Educación para la Ciudadanía ha reposado en una postura ideológica, la que aflora en el Manifiesto del Partido Socialista Obrero Español con motivo del XXVIII aniversario de la Constitución. Las consecuencias para la nueva asignatura, con contenidos transversales, es la transformación de los objetivos y elementos propuestos por el Consejo de Europa, con vocación abierta y plural, en adoctrinamiento incapaz de responder a las necesidades educativas de la población española”; en el mismo sentido de denuncia del adoctrinamiento, Cfr. RUANO ESPINA, L., “Objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía”, cit., p. 24.

⁴⁶ Cfr. VEGA GUTIÉRREZ, A.M., “Objeciones de conciencia y libertades educativas: los conflictos de conciencia ocasionados por determinados contenidos curriculares”, en ROCA, M.J. (Coord.), *Opciones de conciencia. Propuestas para una ley*, cit., p. 372; MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., “Objeciones de conciencia y escuela”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 15, octubre 2007, p. 36, en www.iustel.com.

⁴⁷ Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., “La «Educación para la Ciudadanía»”, cit., p. 254; RUANO ESPINA, L., “Objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía”, cit., p. 29.

⁴⁸ Cfr. RUANO ESPINA, L., “Objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía”, cit., p. 30.

⁴⁹ Sobre estas resoluciones, Cfr. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., “La objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía ante los Tribunales Superiores de Justicia”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 17, mayo 2008, pp. 10 y ss., en www.iustel.com.

Alguna resolución ha rechazado esta petición⁵⁰. Sin embargo, otras la han admitido argumentado la inexistencia de un perjuicio para terceros y manifestando además que, de no acordarse la suspensión, se recibirían unas enseñanzas que harían superflua la petición contenida en el recurso⁵¹.

Un segundo bloque de resoluciones ha denegado las peticiones de los recurrentes, por entender que no cabe la objeción de conciencia contra la Educación para la Ciudadanía y que esta materia no lesiona ningún derecho fundamental.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña inadmitió el recurso presentado por unos padres, los cuales alegaron que la obligatoriedad de cursar por sus hijos la Educación para la Ciudadanía vulneraba los artículos 16.1 –el cual incluye el derecho a la objeción de conciencia– y 27.3 de la Constitución⁵². En su argumentación denegatoria, el Tribunal manifestó que –según los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución– no cabe admitir un derecho a la objeción de conciencia “para imponer a la Administración educativa la exención de asignaturas obligatorias para sus hijos”⁵³.

En un supuesto similar, el Tribunal Superior de Asturias –sin entrar a examinar la existencia de un derecho a la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento– consideró que la cuestión básica objeto del recurso consistía en determinar si esta materia es inconstitucional por infringir el artículo 16.1 de la Constitución⁵⁴. Así fijada la controversia, el Tribunal manifestó la imposibilidad de impugnar genéricamente las asignaturas relativas a la Educación para la Ciudadanía y la inexistencia por tanto de lesión de ningún derecho fundamental, así como la improcedencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad⁵⁵.

En idéntico sentido a esta sentencia, se pronunció el mismo Tribunal Superior en una resolución posterior⁵⁶.

Finalmente, hay un conjunto de resoluciones que reconocen el derecho a la objeción de conciencia y declaran la exención de cursar la Educación para la Ciudadanía. Todas ellas parten del mismo supuesto. Es decir, la alegación por los padres de la vulneración de sus derechos fundamentales garantizados en los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución

⁵⁰ *Cfr.* el Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 14 de febrero de 2008.

⁵¹ Auto del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 3 de diciembre de 2007; auto del Tribunal de Justicia de Andalucía, de 3 de marzo de 2008.

⁵² Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de noviembre de 2007; sobre este auto, *Cfr.* LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., “La objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía ante los Tribunales Superiores de Justicia”, cit., pp. 12-13.

⁵³ FJ4.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 11 de febrero de 2008, FJ quinto; sobre esta sentencia, *Cfr.* LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., “La objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía ante los Tribunales Superiores de Justicia”, cit., pp. 13 y ss.

⁵⁵ *Cfr.* el FJ sexto.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 22 de febrero de 2008.

por el hecho de que sus hijos menores de edad tengan que cursar obligatoriamente dicha asignatura.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha examinado, en la resolución de diversos recursos, el tema que ahora nos ocupa.

En la sentencia de 4 de marzo de 2008, este Tribunal Superior manifestó que en los Reales Decretos de enseñanzas mínimas se utilizan conceptos de indudable trascendencia ideológica, tales como “ética, conciencia moral y cívica, valoración ética, valores, o conflictos sociales y morales”⁵⁷. Ante esta situación, el Tribunal consideró que “es razonable que los demandantes, por razones filosóficas o religiosas, (...) puedan estar en desacuerdo con parte de la asignatura, y lógico que soliciten se excluya de ella a su hijo, a falta de otras previsiones normativas que permitan salvaguardar su libertad ideológica o religiosa”⁵⁸. Por último, el Tribunal afirmó que la salvaguarda de los derechos garantizados en los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución “mediante la objeción de conciencia, no pone en peligro el ordenamiento jurídico democrático, simplemente refleja su funcionamiento. En último caso, corresponde al Legislador crear instrumentos para hacer compatibles esos derechos con que la enseñanza básica sea obligatoria y gratuita (art. 27.4 CE)”⁵⁹.

La sentencia de 9 de abril de 2008 contempló el interesante supuesto de unos padres que alegaron la objeción de conciencia frente a la Educación para la Ciudadanía antes de que sus hijos tuvieran que cursarla. Por ello, el Tribunal Superior tuvo que decidir sobre la excepción de legitimación activa presentada por la Administración educativa andaluza. El Tribunal inadmitió esta excepción, manifestando que “no es preciso que los padres de escolares menores de edad se enfrenten a la realidad actual de cursar la disciplina que objetan en conciencia, para que puedan efectivamente plantear la objeción. Muy al contrario, resulta sumamente razonable permitir a los interesados la posibilidad de anticiparse a las consecuencias en absoluto querida ni deseada (*sic*) del hecho consumado”⁶⁰. Finalmente, el Tribunal afirmó que existía vulneración de los derechos garantizados en los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución⁶¹.

En la sentencia de 30 de abril de 2008 se examinó la impugnación, realizada por un padre, de determinadas normas de la Administración educativa de Andalucía, por considerarlas contrarias a su libertad religiosa e ideológica y al derecho garantizado por el artículo 27.3 de la Constitución. A juicio del Tribunal Superior, de la lectura de esta normativa se deduce “una construcción ideológica de la persona más o menos acabada pero sí global o integral (desde lo más personal) en la programación de una enseñanza por parte de las Ad-

⁵⁷ Cfr. el FJ cuarto.

⁵⁸ Cfr. el FJ cuarto.

⁵⁹ Cfr. el FJ cuarto; sobre esta sentencia, Cfr. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., “La objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía ante los Tribunales Superiores de Justicia”, cit., pp. 20-21.

⁶⁰ Cfr. el FJ dos.

⁶¹ Cfr. el FJ sexto; sobre esta sentencia, Cfr. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., “La objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía ante los Tribunales Superiores de Justicia”, cit., pp. 20-21.

ministraciones Públicas que es obligatoria para todos los escolares, dirigida explícitamente a la formación *moral* de los alumnos, lo cual violenta la libertad ideológica y religiosa de las personas y el mismo principio del pluralismo político”⁶². Asimismo, afirmó que “sostener que el pleno desarrollo de la personalidad faculta a los poderes públicos a tomar partido definiendo cuestiones morales o evaluando a los niños y jóvenes de su adhesión personal a tales postulados, constituye una ilícita invasión que hace la norma jurídica a campos o disciplinas que le son extraños”⁶³. El Tribunal concluyó su sentencia declarando la nulidad de ciertas expresiones contenidas en la normativa impugnada⁶⁴.

Finalmente, la sentencia de 24 de julio de 2008 resolvió el recurso contencioso administrativo, interpuesto por un padre contra una resolución de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, que no había reconocido a su hijo menor de edad el derecho a la objeción de conciencia respecto de la asignatura Educación para la Ciudadanía. El Tribunal Superior declaró la nulidad del acto impugnado, por considerar que vulneraba los derechos garantizados en los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución, empleando los mismos argumentos utilizados en la citada sentencia de 4 de marzo de 2008.

3. La doctrina del Tribunal Supremo

En este examen jurisprudencial es necesario, por último, analizar la posición del Tribunal Supremo, el cual se ha pronunciado recientemente sobre esta cuestión en cinco sentencias. En ellas, ha considerado que la Educación para la Ciudadanía es ajustada a Derecho y ha rechazado las objeciones de conciencia presentadas por los padres con el fin de que sus hijos fueran declarados exentos de la obligación de cursarla⁶⁵.

Las cuestiones y los argumentos contenidos en estas sentencias pueden sintetizarse de la siguiente forma.

Una primera cuestión abordada por el Tribunal es la referente al papel del Estado en materia educativa y su relación con los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución.

Para el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Constitución, el Estado está obligado a intervenir en la educación, la cual tiene por objeto el señalado en artículo 27.2 del texto constitucional. Estos dos preceptos comportan, entre otras consecuencias, que la intervención del Estado en materia educativa tiene como fin no sólo asegurar

⁶² Cfr. el FJ décimo.

⁶³ Cfr. el FJ décimo.

⁶⁴ Cfr. el FJ decimotercero; sobre esta sentencia, Cfr. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., “La objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía ante los Tribunales Superiores de Justicia”, cit., pp. 21 y ss.

⁶⁵ Sentencias de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 948/2008; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 949/2008; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 1013/2008; 11 de marzo de 2009, Recurso n. 4668/2008.

el conocimiento de su estructura institucional sino, además, ofrecer una información sobre los valores necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema democrático.

En la actividad educativa del Estado, es preciso diferenciar entre los valores que constituyen el sustrato moral del sistema constitucional –contenidos en normas jurídicas vinculantes y representados sobre todo por los derechos fundamentales– y la explicación del pluralismo existente en la sociedad en sus diversas manifestaciones. En relación con los primeros, es constitucionalmente lícita su promoción para suscitar la adhesión a ellos, por lo que no cabe hablar aquí de adoctrinamiento. Respecto del segundo, los poderes públicos deben exponerlo de una manera rigurosamente objetiva, pues la neutralidad estatal permite en este punto informar pero no adoctrinar.

Partiendo de estas premisas, el Tribunal señala que la enseñanza del pluralismo existente en la sociedad no es incompatible con el derecho a la libertad ideológica y religiosa, garantizado en el artículo 16.1 de la Constitución, siempre que su exposición se haga con neutralidad y sin adoctrinamiento. Tampoco esta enseñanza de la diversidad –cultural, moral o ideológica– existente en la sociedad se opone al derecho de los padres a elegir la orientación moral y religiosa que desean para sus hijos, proclamado en el artículo 27.3 de la Constitución, si se realiza sin el fin de adoctrinamiento.

Por tanto, los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución constituyen un límite a la actividad educativa del Estado. Así, los poderes públicos tienen el deber de impartir los principios y la moral común subyacentes en los derechos fundamentales y, además, pueden promocionarlos. Por el contrario –en relación con los planteamientos ideológicos, religiosos y morales individuales sobre los que existan debates sociales– sólo pueden exponerlos con neutralidad y sin ningún tipo de adoctrinamiento⁶⁶.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo examina la adecuación al Derecho de la Educación para la Ciudadanía.

Para el Tribunal, los argumentos que acabamos de mencionar serían suficientes para considerar ajustada a Derecho la Educación para la Ciudadanía. Respecto de esta cuestión considera incorrecto sostener que “el Estado no tenga nada que decir sobre la educación de los menores, ni quepa ninguna transmisión de valores a través del sistema educativo”⁶⁷.

Por otra parte, –debido a lo manifestado por algunos recurrentes, los cuales atribuyen a diversos contenidos de la Educación para la Ciudadanía un intento de adoctrinamiento ideológico en el relativismo, el positivismo y la ideología de género, que vulnera a su juicio

⁶⁶ Sentencias de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ sexto; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 948/2008, FJ sexto; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 949/2008, FJ sexto; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 1013/2008, FJ sexto; 11 de marzo de 2009, Recurso n. 4668, FJ quinto.

⁶⁷ Sentencias de 11 de febrero de 2009, Recurso 905/2008, FJ séptimo; 11 de marzo de 2009, Recurso n. 4668, FJ sexto.

los derechos garantizados en los artículos 16.1 y 27.3 de la Constitución— el Tribunal entra a examinar las concretas normas impugnadas. Una vez realizado este examen, concluye afirmando que ninguna de ellas infringe estos derechos fundamentales⁶⁸.

Por ello, termina manifestando que la Educación para la Ciudadanía es ajustada a Derecho y el deber de los alumnos de cursarla es jurídicamente válido⁶⁹.

En tercer término, el Tribunal Supremo se refiere a la cuestión de si existe o no un derecho a la objeción de conciencia frente a la Educación para la Ciudadanía.

Según el criterio del Tribunal, la Constitución no proclama un derecho a la objeción de conciencia con un alcance general. Sin embargo, ello no es óbice para que el legislador ordinario pueda reconocer la posibilidad de dispensar del cumplimiento de determinados deberes jurídicos por razones de conciencia⁷⁰.

Asimismo, el Tribunal manifiesta que la jurisprudencia española no ofrece una base suficiente para poder afirmar la existencia de un derecho a la objeción de conciencia con carácter general. En apoyo de esta interpretación, cita varias sentencias del Tribunal Constitucional entre las que se encuentra la 53/1985, de 11 de abril. Aunque en esta sentencia, el Tribunal Constitucional manifestó que el personal sanitario puede oponerse por razones de conciencia a la práctica del aborto, para el Tribunal Supremo sería muy difícil poder deducir de esto un principio general porque el aborto es un supuesto límite⁷¹.

Tampoco en los instrumentos internacionales de derechos y en la jurisprudencia referente a ellos cabe hallar, en opinión del Tribunal, fundamentos para un derecho a la objeción de conciencia con alcance general⁷². Sin embargo, el Tribunal Supremo “no excluye de raíz que, en circunstancias verdaderamente excepcionales, no pueda entenderse que de la Constitución surge tácitamente un derecho a quedar eximido de algún deber jurídico válido. Pero (*añade*) esas circunstancias verdaderamente excepcionales no han quedado acreditadas en el presente caso”⁷³.

Descartada la existencia de un derecho general a la objeción de conciencia, el Tribunal entiende que tampoco cabe sostener la existencia de un derecho de esta naturaleza en el concreto ámbito educativo, basándose en el artículo 27.3 de la Constitución. Según el

⁶⁸ Sentencias de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ séptimo; 11 de febrero de 2009, Recurso 948/2008, FJ decimoquinto; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 949/2008, FJ noveno a decimoquinto; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 1013/2008, FJ noveno a decimoquinto.

⁶⁹ Sentencias de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ séptimo; 11 de febrero de 2009, Recurso 948/2008, FJ decimoquinto; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 949/2008, FJ decimoquinto; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 1013/2008, FJ decimoquinto; 11 de marzo de 2009, Recurso n. 4668/2008, FJ sexto.

⁷⁰ Sentencias de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ octavo; 11 de marzo de 2009, Recurso n. 4668/2008, FJ séptimo.

⁷¹ Sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ octavo.

⁷² Sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ octavo.

⁷³ Sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ octavo.

Tribunal, este precepto “permite pedir que se anulen las normas reguladoras de una asignatura obligatoria en tanto en cuanto invadan el derecho de los padres a decidir la enseñanza que deben recibir sus hijos en materia religiosa o moral; pero no permite pedir dispensas o exenciones”⁷⁴.

En cuarto y último lugar, las sentencias contienen unas admoniciones, que no son propiamente *obiter dicta*. En ellas, el Tribunal advierte que cuando los textos o explicaciones de la Educación para la Ciudadanía excedan el objeto señalado a la educación por el artículo 27.2 de la Constitución los padres tienen derecho –en virtud del artículo 27.3 de la misma norma– a la tutela judicial efectiva, preferente y sumaria de la jurisdicción contencioso administrativa⁷⁵. Además, insiste en que, aunque la Educación para la Ciudadanía sea ajustada a Derecho y el deber jurídico de cursarla sea válido, ello “no autoriza a la Administración educativa –ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores– a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas”⁷⁶.

Las sentencias han sido objeto de numerosos votos particulares, la mayoría de los cuales defienden el derecho a la objeción de conciencia frente a dicha materia y la posibilidad de una exención parcial respecto de los contenidos de la misma que versan sobre cuestiones morales discutidas.

III. CONCLUSIÓN

En nuestra opinión debe sostenerse, como dijimos anteriormente⁷⁷, la posibilidad de un derecho general a la objeción de conciencia basado en el artículo 16.1 de la Constitución.

⁷⁴ Sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ noveno; 11 de marzo de 2009, Recurso n. 4668/2008, FJ octavo. En el FJ noveno de la sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, el Tribunal Supremo menciona las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Folgero contra Noruega, de 20 de junio de 2007 y en el caso Hasan Zengin contra Turquía, de 9 de octubre de 2007. En ellas, este Tribunal consideró que la enseñanza de la religión con carácter obligatorio, sin posibilidad de dispensa, vulneraba el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, el Tribunal Supremo rechazó que estas sentencias pudieran tener incidencia en relación con el supuesto de la Educación para la Ciudadanía, porque se refieren a la enseñanza de la religión y no imponen al Estado el deber de reconocer la objeción de conciencia sino la obligación de otorgar la dispensa.

⁷⁵ Sentencias de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ décimo; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 948/2008, FJ decimoquinto; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 949/2008, FJ decimoquinto; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 1013/2008, FJ decimoquinto; 11 de marzo de 2009, Recurso n. 4668/2008, FJ noveno; en estos fundamentos se añade que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo “habrán de utilizar, cuando proceda, las medidas cautelares previstas en la Ley de la Jurisdicción para asegurar que no pierdan su finalidad legítima los recursos que se interpongan”.

⁷⁶ Sentencias de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ décimo; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 948/2008, FJ decimoquinto; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 949/2008, FJ decimoquinto; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 1013/2008, FJ decimoquinto; 11 de marzo de 2009, Recurso n. 4668/2008, FJ noveno.

⁷⁷ Cfr. el Epígrafe I.

No cabe por tanto mantener, en nuestro criterio, como lo hace el Tribunal Supremo, que la Constitución no permite afirmar la existencia de un derecho a la objeción de conciencia con carácter general, debiendo ser reconocido para su ejercicio por el legislador en supuestos concretos⁷⁸. El mismo Tribunal reconoce en la sentencia en la que hace esta afirmación la posibilidad de que, en circunstancias excepcionales, surja tácitamente de la Constitución un derecho a quedar eximido de un deber jurídico válido⁷⁹. Surgimiento que, lógicamente, habrá de entenderse factible sin necesidad de estar condicionado a la *interpositio legislatoris*⁸⁰. Dicho reconocimiento no deja de resultar contradictorio con lo anteriormente manifestado.

Asimismo, no resulta aceptable a nuestro juicio sostener, como mantiene el Tribunal Supremo, que la jurisprudencia –concretamente, la sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril– no ofrece base suficiente para afirmar la existencia de un derecho a la objeción de conciencia con alcance general, porque esta sentencia se refiere al supuesto límite del aborto⁸¹. En contra de este criterio, es preciso recordar que el Tribunal Constitucional dejó claramente sentado en la mencionada sentencia que la objeción de conciencia –en cuanto tal y no sólo en el caso del aborto– “forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”⁸².

Por otra parte, es necesario tener presente que el Tribunal Supremo ha considerado, en el supuesto de la objeción de conciencia del personal farmacéutico, que ésta “forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la Constitución” y por ello permite el ejercicio de una acción en garantía de este derecho por parte de estos profesionales sanitarios⁸³.

En nuestro criterio, resulta por tanto factible el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente a los concretos contenidos de la Educación para la Ciudadanía, que los padres consideren contrarios a sus convicciones, en cuanto resulta la manera idónea de

⁷⁸ Sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ octavo.

⁷⁹ Sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ octavo.

⁸⁰ *Cfr.* en este sentido el voto particular del Magistrado Don Juan José González Rivas a la sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, n. VII.

⁸¹ Sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ octavo.

⁸² Sentencia 53/1985, de 11 de abril, FJ 14; sobre este punto, *Cfr.* el voto particular del Magistrado Don Manuel Campos Sánchez-Bordona a la sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008; en el número primero de su voto, el Magistrado manifiesta: “Es cierto que parte de la doctrina sentada en las últimas sentencias constitucionales 160 y 161/1987 (...) puede interpretarse en la línea de que sólo el explícito reconocimiento legislativo permitiría el ejercicio singular de la objeción de conciencia (...). Ahora bien aquellas sentencias no han llegado a considerar superada la tesis plasmada en la sentencia constitucional 53/1985 (y en la 154/2002) ni creo que a partir de ellas pueda afirmarse que la admisión extralegislativa de la objeción de conciencia reconocida en 1985 deba estimarse errónea o sobrepasada”.

⁸³ Sentencia de 23 de abril de 2005, FJ5.

asegurar la garantía ofrecida por el artículo 27.3 de la Constitución⁸⁴. En efecto, si la educación tiene marcado su objeto por el artículo 27.2 de la Constitución, en el cual se incluye “el pleno desarrollo de la personalidad humana”, es claro que éste por su propia naturaleza no puede ser competencia exclusiva del Estado, ni siquiera en el concreto ámbito escolar, en cuanto debe respetar el derecho garantizado a los padres por el artículo 27.3 del mismo texto legal. Entre otras razones, porque los fines de la educación están al servicio de la persona y no al contrario.

El Tribunal Supremo sostiene que no puede haber adoctrinamiento sobre las cuestiones morales controvertidas en la sociedad⁸⁵ concluyendo, después de examinar los concretos contenidos impugnados en la normativa reguladora de la Educación para la Ciudadanía, que no se aprecia la existencia de esta actividad prohibida⁸⁶. Sin embargo, parece razonable pensar, como señalan algunos votos particulares, que determinados contenidos de esta materia y su forma de evaluación pueden comportar para algunos padres una forma de adoctrinamiento⁸⁷. En todo caso, da la impresión de que el Tribunal Supremo, a pesar de su negativa en este punto, considera bastante probable la posibilidad de un adoctrinamiento y por ello se ve en la obligación de hacer reiteradamente determinadas admoniciones que, en otro caso, estarían fuera de lugar⁸⁸.

Tampoco nos resulta convincente la afirmación del Tribunal Supremo de que el artículo 27.3 de la Constitución permite a los padres pedir la anulación de las normas obligatorias, pero no la dispensa o la exención de cursarlas. En realidad, si se admite la objeción sin necesidad de *interpositio legislatoris*, como defendemos, su ejercicio debe llevar aparejada

⁸⁴ Cfr. el voto particular del Magistrado Don José Manuel Sieira Míguez, al que se adhieren los Magistrados Don José Díaz Delgado y Doña Celsa Pico Lorenzo, a la sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, n. Segundo, en el que se afirma que “si, como la propia sentencia mayoritaria admite en el fundamento noveno, el derecho a la objeción de conciencia en el ámbito educativo consiste en el derecho de ser eximido de cursar una materia del currículo escolar que provoca repulsa por razones religiosas e ideológicas (...), forzoso es reconocer que lo que se está admitiendo es que el derecho a la obtención de esa dispensa es la forma en que se concreta el derecho a la objeción de conciencia en materia educativa”.

⁸⁵ Sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, FJ sexto.

⁸⁶ Cfr. las sentencias citadas en la nota 67.

⁸⁷ Cfr. el voto particular del Magistrado Don Juan José González Rivas a la sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, n. X; voto particular del Magistrado Don Jesús Ernesto Peces Morate, al que se adhieren los Magistrados Don Mariano de Oro-Pulido López y Don Pedro José Yagüe Gil, a las sentencias de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, n. Noveno; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 948/2008, n. Séptimo; 11 de febrero de 2009, Recurso n. 949/2008, n. Séptimo; voto particular del Magistrado Don Emilio Frías Ponce, al que se adhiere el Magistrado Don Juan Gonzalo Martínez Micó, a la sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, n. IV.

⁸⁸ Cfr. las sentencias citadas en las notas 74 y 75; una crítica a estas admoniciones puede verse en el voto particular del Magistrado Don Jesús Ernesto Peces Morate, al que se adhieren los Magistrados Don Mariano de Oro-Pulido López y Don Pedro José Yagüe Gil, a la sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, n. Cuarto, en el cual advierte que “el cometido de los jueces y tribunales no es aconsejar a las instituciones públicas o privadas el comportamiento que deben adoptar en el tratamiento de cuestiones morales controvertidas sino dirimir los conflictos concretos sometidos a su jurisdicción, dándoles la solución que, a su juicio, sea justa en evitación también de posibles litigios”.

dicha dispensa. A estos efectos, es preciso recordar que quien objeta no busca obtener la nulidad de la norma, sino la exoneración del deber de cumplirla. Además, si se permite pedir la anulación de la normativa cuestionada cuando invada el derecho de los padres proclamado en el citado artículo 27.3, se está reconociendo implícitamente un supuesto de objeción porque las razones esgrimidas por éstos tienen, lógicamente, que estar fundadas en motivos de conciencia.

Desde otro punto de vista, no debe olvidarse que el recurso a la anulación no constituye en este caso un medio de defensa adecuado, porque no detiene necesariamente la obligación de cursar la Educación para la Ciudadanía mientras se tramita el proceso. De forma que si los interesados se han visto obligados a cursar esta materia durante la sustanciación del recurso, aunque la sentencia acogiese sus pretensiones, el perjuicio causado sería ya irreparable. Por otro lado, el establecimiento de la anulación como única posibilidad de eludir el carácter obligatorio de esta materia no resulta justo, pues, de tener éxito la pretensión procesal de los que la solicitan, vulneraría el derecho de los padres que están de acuerdo con la impartición de la misma a sus hijos⁸⁹.

Por todo ello, creemos que el reconocimiento del ejercicio de la objeción es la vía más razonable para solucionar adecuadamente el conflicto de intereses existente entre el derecho de los padres a la formación religiosa y moral de sus hijos y la imposición de la Educación para la Ciudadanía como materia obligatoria.

⁸⁹ En este sentido, *Cfr.* el voto particular del Magistrado Don José Manuel Sieira Míguez, al que se adhieren los Magistrados Don José Díaz Delgado y Doña Celsa Pico Lorenzo, a la sentencia de 11 de febrero de 2009, Recurso n. 905/2008, n. Segundo.